

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00814 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹, interpuesto por la parte actora contra el auto de fechado el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado requiere a la parte actora para que integre el contradictorio.

En resumen, la libelista manifiesta que el juzgado equivocó su decisión requerirlo para notificar al Fondo De Garantías E Instituciones Financieras- FOGAFIN y a Mauricio Castro Forero, dado que, por un lado, la institución FOGAFIN fue notificada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., y también conforme al artículo 8 del Decreto 806, y por otra parte, respecto del señor Mauricio Castro, indica fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem, así como que, al no tener certeza del correo electrónico para notificarlo, solicitó al Despacho oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con miras a que remita la información correspondiente, solicitud sobre lo cual no se ha pronunciado el Juzgado.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho colige que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que, una vez revisado nuevamente el proceso, así como el correo electrónico del Juzgado, se encuentra que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. indicadas por el actor no fueron allegadas a esta sede judicial antes de emitirse al auto aquí recurrido, por lo tanto, la decisión adoptada en dicha providencia fue emitida conforme a la ley y a las pruebas obrantes en el expediente.

En segundo lugar, el intercambio de mensajes con un asesor jurídico de FOGAFIN, según lo relatado por el actor, tampoco obraba en el proceso antes del 14 de julio de 2021, además que dichas

¹ Carpeta 01 Pdf 10 y 11

comunicaciones no cumplen con los requisitos para ser tenidas en cuenta como notificaciones judiciales.

Por otro lado, la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura es improcedente, dado que el peticionario no demuestra haber cumplido con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 43 del Estatuto Procesal, esto es, haber solicitado dicha información a la entidad y que esta se haya negado a suministrarla.

Igualmente, se le recuerda el libelista que, a pesar de no estar seguro del correo electrónico del demandado a efectos de realizar la notificación, dicho acto puede ser realizado a la dirección física de la parte, conforme a los artículos 291 y 292 ibídem.

Cabe aclarar que, con la comunicación allegada por el recurrente el día 20 de agosto de 2020, se adjuntó un archivo de dos páginas en el cual obran dos comprobantes de remisión de notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806, enviados a los correos de los demandados, actuación que no será tomada en cuenta como una notificación efectiva dado que no se allegó acuse de recibido (Sentencia C- 420 de 2020).

Por todo lo expuesto, no le asiste razón alguna al recurrente, y se mantendrá el auto recurrido, de manera que el Juzgado **RESUELVE:**

a) MANTENER INCOLUMNE el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

2. No obstante lo anterior, téngase en cuenta que a los demandados FONDO DE GARANTÍAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS-FOGAFIN² y MAURICIO CASTRO FORERO³, se les remitió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., las cuales resultaron positivas.

3. No se tienen en cuenta las notificaciones por aviso realizadas⁴, dado que las mismas no cuentan con la copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada, en los términos del artículo 292 ejusdem.

4. Respecto al intercambio de correos entre el demandante y un asesor jurídico de FOGAFIN, basta con decir que dicha conversación

² Pdf 10 pág. 6 a 8

³ Pdf 10 pág. 20 a 22

⁴ Pdf 10 pág. 10 a 16 y 32 a 36

no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni con los del Código General del Proceso, para ser tenida en cuenta como una notificación, como se explicó previamente.

5. Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días hábiles, proceda a integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421e8cb6701097c8d91fba7b3dcb0e8b9bf11fd95e97e8f2ae5639bf83899214

Documento generado en 11/11/2021 12:57:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**